



COLEGIO DE MÉDICOS
de la Provincia de Buenos Aires
Distrito VI

DECRETO LEY 5413/58
REGLAMENTACIONES

INDICE

[Decreto Ley 5413/58](#)
[Capítulo I](#)
[Capítulo II "De los Colegios Médicos de Distrito"](#)
[Capítulo III "Autoridades de los Colegios de Médicos de Distrito"](#)
[Capítulo IV "Consejo Directivo de Distrito"](#)
[Capítulo V "De las Asambleas"](#)
[Capítulo VI "Tribunal Disciplinario"](#)
[Capítulo VII "De las Elecciones"](#)
[Capítulo VIII "Del Colegio de Médicos de la Provincia"](#)
[Capítulo IX "De los Recursos"](#)
[Capítulo X "Deberes y derechos de los Colegiados"](#)
[Capítulo XI "De la matrícula"](#)
[Capítulo XII "Del Poder Disciplinario"](#)
[Disposiciones transitorias](#)
[Reglamentación del Poder Ejecutivo](#)
[Decretos y leyes modificatorias](#)
[Reglamentos](#)
[Decreto 5857](#)
[Decreto reglamentario 12145](#)
[Decreto-Ley 1213](#)
[Decreto-Ley 9384](#)
[Decreto-Ley 9428 "Modificadorio del Art. 44 Decreto-Ley 5413/58"](#)
[Ley 11342](#)
[Ley 11800 "Modificándose el Decreto Ley 5413/58"](#)
[Ley 11809/96](#)
[Ley 12043](#)
[Ley 12066 De las "órdenes de encargo de sellos aclaratorios profesionales"](#)
[Ley 12091 Del Derecho anual de Matrícula para los Consejos o Colegios profesionales existentes en la Provincia de Buenos Aires](#)
[Reglamento para el funcionamiento de los Consejos Directivos de Distrito](#)
[Reglamento para el funcionamiento del Consejo Superior](#)
[Mociones de orden](#)
[Mociones de preferencia](#)
[Mociones sobre tabla](#)
[Mociones de reconsideración](#)
[Reglamento de matriculación](#)
[Anexo I "Cambios de domicilio"](#)
[Anexo II "Matrícula especial para médicos y jubilados"](#)
[Reglamento de Asambleas](#)
[De las Asambleas Ordinarias](#)
[De las Asambleas Extraordinarias](#)
[Disposiciones generales](#)
[Reglamento de elecciones de los Colegios de Distrito](#)
[Capítulo I "Autoridades"](#)
[Capítulo II "De la convocatoria"](#)
[Capítulo III "De los padrones"](#)
[Capítulo IV "De la presentación y oficialización de listas"](#)
[Capítulo V "Del acto eleccionario"](#)
[Capítulo VI "Del voto por correspondencia"](#)
[Capítulo VII "Del escrutinio"](#)
[Capítulo VIII "De la asignación de cargos"](#)
[Capítulo IX "De la elección de los miembros del Tribunal Disciplinario"](#)
[Capítulo X "De los gastos"](#)
[Reglamento sumarial](#)
[Actuaciones en el Tribunal Disciplinarios del Distrito](#)
[Recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Disciplinario del Distrito](#)

[Actuaciones en el Tribunal Superior](#)
[Recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Superior](#)
[Ejecución de las sentencias disciplinarias](#)
[De las recusaciones y excusaciones de los integrantes de los Tribunales Disciplinarios y del Tribunal Superior](#)
[Reglamento de registro de contratos](#)
[Reglamento de las especializaciones y del ejercicio de las especialidades](#)
[Título Primero "Definiciones"](#)
[Título Segundo "Procedimientos para ser reconocidos y autorizados como especialistas.](#)
[Título Tercero "Comisión de especialidades"](#)
[Título Cuarto "Ponderación de antecedentes"](#)
[Título Quinto "Junta de evaluación"](#)
[Título Sexto "Deberes y derechos de los especialistas"](#)
[Título Séptimo "Especialista jerarquizado y especialista consultor"](#)
[Título Octavo "Disposiciones comunes y complementarias"](#)
[Título Noveno](#)
[Reglamento de anuncios y publicidad](#)
[Capítulo I "De los anuncios"](#)
[Capítulo II "De las placas y letreros"](#)
[Capítulo III "De los anuncios de instituciones médicas asistenciales y/o diagnósticos.](#)
[Capítulo IV "De las publicaciones de artículos científicos, disertaciones o programas audiovisuales, radiofónicos y/o televisivos](#)
[Capítulo V "Disposiciones varias"](#)
[Capítulo VI "De las sanciones"](#)
[Código de Ética](#)
[Capítulo I "Generalidades"](#)
[Capítulo II "Deberes"](#)
[Capítulo III "Deberes de los colegas"](#)
[Capítulo IV "El médico funcionario"](#)
[Capítulo V "Consultas y Juntas Médicas"](#)
[Capítulo VI "De los especialistas"](#)
[Capítulo VII "Secrero profesional"](#)
[Capítulo VIII "De la función de los servicios asistenciales"](#)
[Capítulo IX "De los honorarios médicos"](#)
[Capítulo X "Incompatibilidades y otras faltas de ética"](#)
[Capítulo XI "Derechos del médico"](#)
[Reglamentación de los artículos 5 inc. 24 y 34, inc. k, incorporados en Ley 12066](#)
[Orden de encargo \(Según Ley 12066/97\)](#)
[Reglamento orgánico del Poder Disciplinario](#)
[Capítulo I "De los miembros de los Tribunales"](#)
[Capítulo II "De los elementos de trabajo"](#)
[Capítulo III "De las atribuciones de los miembros de los Tribunales"](#)
[Capítulo IV "De las previsiones al fallar"](#)
[Capítulo V "Del depósito de las actuaciones"](#)
[Capítulo VI "De forma"](#)

La Plata, 23 de Abril de 1958

Visto el expediente N° 2500-22706 del registro del Ministerio de Salud Pública Asistencia Social, por el cual el Colegio de Médicos y la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires, elevan para su aprobación el anteproyecto de Colegiación Médica, y
CONSIDERANDO: Que el proyecto de referencia viene a cubrir una sentida necesidad dentro del libre ejercicio de la medicina, puesto que aúna los esfuerzos en esa rama de la ciencias para el beneficio de los profesionales que la ejercen y, también, de la población;
Que los médicos de esta provincia, en reuniones que se llevaron a cabo en las ciudades de Avellaneda, Azul y La Plata, se pronunciaron en favor de la aprobación del mencionado proyecto y que oportunamente pusieron en conocimiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; Que el Estado no debe permanecer indiferente a las inquietudes que pongan de manifiesto el interés por el bienestar de un gremio tan numeroso como el de los profesionales médicos y que, a su vez, redundan en beneficio de quienes requieren sus servicios;
Que por lo expresado, corresponde proceder a la aprobación del anteproyecto elevado a consideración.
Por ello; el INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO, DECRETA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Artículo 1° -Créanse en la Provincia de Buenos Aires, los Colegios de Médicos de Distrito, entidades civiles que constituirán el Colegio de Médicos de la Provincia, para los fines de interés general que se especifican en el presente Decreto-Ley y que funcionarán con el carácter de derechos y obligaciones de personas jurídicas de derecho público.

Artículo 2° -A tal fin se divide la Provincia en diez distritos, a saber:

Distrito I. Constituido por los partidos de: La Plata, Berisso, Ensenada, Brandsen, Magdalena, San Vicente y Punta Indio.

Distrito II. Constituido por los partidos de: Avellaneda, Lanús, Quilmes, Almirante Brown, Presidente Perón, Lomas de Zamora, Berazategui y Florencio Varela.-

Distrito III. Constituido por los partidos de: Morón, Hurlingham, Ituzaingó, Merlo, Marcos Paz, Matanza, Las Heras, Cañuelas, Esteban Echeverría y Ezeiza.-

Distrito IV. Constituido por los partidos: San Martín, San Fernando, San Isidro, Vicente López, Tigre y Tres de Febrero.-

Distrito V. Constituido por los partidos de: Luján, Zárate, San Antonio de Areco, Exaltación de la Cruz, Suipacha, Chivilcoy, Navarro, Mercedes, Pilar, Campana, General Rodríguez, Moreno, San Miguel, José C. Paz, Malvinas Argentinas, Escobar y San Andrés de Giles.-

Distrito VI. Constituido por los partidos de: Pergamino, Chacabuco, San Nicolás, Carmen de Areco, Ramallo, San Pedro, Baradero, Salto, Junín, Colón, Arenales, Leandro N. Alem, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento y Rojas.-

Distrito VII. Constituido por los partidos de; Bragado, Nueve de Julio, Alberti, Pellegrini, Trenque Lauquen, General Villegas, Rivadavia, Pehuajó, 25 de Mayo, Carlos Casares, General Pinto, General Viamonte, Lincoln, Carlos Tejedor, Hipólito Irigoyen, Tres Lomas, Daireaux, Salliqueló y Ameghino.

Distrito VIII. Constituido por los partidos de: Azul, Olavarría, Tapalqué, General Alvear, Las Flores, Monte, Saladillo, Roque Pérez, Lobos, General Belgrano, General Paz, Bolívar, Rauch, Tandil, Juárez y Laprida.

Distrito IX. Constituido por los partidos de: General Pueyrredón, General Alvarado, Pila, Chascomús, Castelli, General Guido, Dolores, Tordillo, General Lavalle, Maipú, General Madariaga, Municipios Urbanos de la Costa, Pinamar, Villa Gesell, Mar Chiquita, Ayacucho, Necochea, Lobería, Balcarce y San Cayetano.

Distrito X. Constituido por los partidos de: Bahía Blanca, Patagones, Villariño, Puán, Tornquist, Tres Arroyos, Adolfo Alsina, Saavedra, Guaminí, Coronel Suárez, General Lamadrid, Coronel Rosales, González Chaves, Coronel Dorrego, Coronel Pringles y Municipio Urbano de Monte Hermoso.

CAPITULO II DE LOS COLEGIOS DE MEDICOS DE DISTRITO

Artículo 3° -Los médicos deberán inscribirse en el distrito que corresponda, Los Colegios tendrán su asiento en las ciudades que a continuación se detallan:

Distrito I: La Plata; Distrito II Avellaneda; Distrito III: Morón; Distrito IV: San Martín; Distrito V: Luján; Distrito VI: Junín; Distrito VII: Pehuajó; Distrito VIII: Azul; Distrito IX: Mar del Plata; Distrito X: Bahía Blanca.

Artículo 4° -Cuando un médico ejerza en más de un distrito, pertenecerá al Colegio de aquél donde tenga su domicilio real; sin perjuicio de ello los actos profesionales que ejecutaren en otro distrito, serán juzgados por el Colegio del Distrito en el cual ocurrió el acto profesional.
FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO.

Artículo 5° - Los Colegios Médicos de Distrito, tienen por objeto y atribuciones, exclusivamente:

1. El gobierno de la matrícula de los médicos que ejercen en el distrito.
2. Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión médica, incrementando su prestigio mediante el desempeño eficiente de los colegiados en resguardo de la salud de la población, y estimulando la armonía y solidaridad profesional.
3. Procurar la defensa y protección de los médicos en su trabajo y remuneraciones en toda clase de instituciones asistenciales o de previsión y para toda forma de prestación de servicios médicos públicos o privados.
4. Defender a petición del colegiado su legítimo interés profesional, tanto en su aspecto general, como en las cuestiones que pudieran suscitarse con las entidades patronales o privadas para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes o cuando se produzcan sanciones en sus cargos técnicos.
5. Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional.
6. Proponer al Poder Ejecutivo, a través del Colegio de Médicos de la Provincia, los aranceles profesionales mínimos del distrito para las prestaciones de salud a particulares y las remuneraciones básicas para profesionales en relación de dependencia, con exclusión de las aplicables en el ámbito estatal y de las prestaciones comprendidas en los regímenes de obra sociales.
7. Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decreto y disposiciones en materia sanitaria.
8. El poder disciplinario sobre los médicos en su jurisdicción o de aquellos que sin pertenecer a la misma, sean pasibles de sanciones por actos profesionales realizados en el distrito.
9. Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.
10. Fiscalizar los avisos, anuncios, y toda forma de propaganda relacionada con el arte de curar, según lo que establezca la reglamentación respectiva.
11. Combatir y perseguir en toda forma el ejercicio ilegal de la profesión, denunciando criminalmente a quien lo haga.
12. Colaborar con las autoridades con informes, estudios, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, la salud pública, las ciencias médico-sociales o la legislación en la materia.
13. Promover o participar por medio de Delegados, en reuniones, conferencias o congresos, a los fines del inciso anterior.
14. Fundar y sostener bibliotecas de preferente carácter médico, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional en general.

15. Instituir becas o premios estímulo para ser adjudicados en los concursos y trabajos e investigaciones de carácter médico.

16. Establecer y mantener vinculaciones con las entidades del arte de curar, dentro y fuera del país, similares, gremiales y científicas.

17. Promover la creación de cooperativas médicas, así como la implementación de fondos de asistencia profesional, los que tomando como base los principios de solidaridad y obligatoriedad, impongan una cobertura indemnizatoria ante eventuales acciones judiciales que tengan como causa los efectos del ejercicio profesional y al acto médico personal y particular.

Si la relación entre el número de colegiados y la magnitud del riesgo, determinara un costo técnicamente inaceptable, el o los Colegios Distritales podrán asociarse entre sí, mediante convenios interdistritales específicos que, al incrementar el número de involucrados, disminuya el costo individual.

En todos los casos, el aporte anual establecido para el Fondo de Asistencia Profesional, integrará el monto de la matrícula que fija la Asamblea Anual Ordinaria.

18. Aceptar arbitrajes, producir informes, evaluaciones técnicas y dictámenes y contestar todo tipo de consultas científicas que se les requiera.

19. Proponer al Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia, los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los colegios.

20. Administrar el derecho de inscripción y la cuota anual que se establezca para el sostenimiento de los colegios y que abonarán todos los médicos que ejerzan su profesión en la jurisdicción del distrito, ya sea en forma habitual o temporaria.

21. Establecer anualmente el cálculo de ingresos y presupuesto de gastos en la forma que determine el Reglamento y de cuya aplicación, dará cuenta a la Asamblea.

22. Adquirir y administrar bienes, los que solo podrán destinarse a cumplir los fines de la institución.

23. Aceptar donaciones y legados.

24. Expedir las "órdenes de encargo" que soliciten los Colegiados, para hacer confeccionar sus sellos aclaratorios profesionales o similares y para Imprimir formularios de uso personal (recetarios).

CAPITULO III AUTORIDADES DEL COLEGIO DE MEDICOS DE DISTRITO

Artículo 6° -Son órganos de la institución:

- a) El Consejo Directivo;
- b) La Asamblea;
- c) El Tribunal Disciplinario.

CAPITULO IV CONSEJO DIRECTIVO DE DISTRITO

Artículo 7° -El Consejo Directivo de Distrito estará constituido por Delegados de los partidos que forman el distrito, correspondiendo a cada partido, un delegado hasta cincuenta médicos, dos hasta ciento veinte médicos y luego, por cada cien médicos o fracción superior a veinticinco, un representante más.

Artículo 8° -El Consejo Directivo de Distrito se compondrá de doce miembros titulares, por lo menos, debiéndose fijar en el Reglamento, su número y el de los suplentes. Serán elegidos, según lo establece el artículo 22.

Artículo 9° - Para ser miembro del Consejo Directivo de Distrito, se requerirá tener una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio de la profesión en el distrito correspondiente y tener domicilio profesional en el partido a que represente. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 10° -Los integrantes del Consejo Directivo, percibirán una retribución de gastos irrenunciable, cuyo monto será establecido anualmente por la Asamblea.

Artículo 11° -En la primera reunión, el Consejo Directivo elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Prosecretario, un Secretario de actas,

un Tesorero, un Protesorero; los restantes, serán Vocales Titulares. Se renovarán cada dos años por mitades.

Artículo 12º -Corresponde al Consejo Directivo de Distrito:

1. Llevar la matrícula de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5º- inciso 1º, 36 y 37 y en la forma prevista en el último, consignando en la ficha profesional, todos los antecedentes profesionales del matriculado.
 2. Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.
 3. Proponer aranceles profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º inciso 6). Dichos aranceles serán de aplicación obligatoria para los Colegiados y serán publicitados en el "Boletín oficial" del Colegio.
 4. Producir informes sobre antecedentes de profesionales a solicitud del interesado o autoridad competente.
 5. Autorizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda y relacionada con el arte de curar, según lo establece el artículo 5º, en su inciso 10.
 6. Llevará el registro de los contratos que regulen el ejercicio de la profesión médica al servicio de empresas, colectividades, mutualidades, instituciones de asistencia social, etc., así como los concertados entre los médicos que se asocien para el ejercicio profesional en común; la inscripción será obligatoria y abonará un derecho de inscripción, que fijará el Consejo Directivo «ad referéndum» de la Asamblea.
 7. Representar a los médicos en el ejercicio ante las autoridades.
 8. Perseguir el ejercicio ilegal de la medicina, denunciando criminalmente a quien lo haga.
 9. Hacer conocer a las autoridades, las irregularidades y deficiencias que notare en el funcionamiento de la administración sanitaria e higiene públicas.
 10. Intervenir y resolver a pedido de partes, las dificultades que ocurran entre colegas y entre médico-enfermo, médico-empresa y empresa-enfermo, con motivo de la prestación de servicios y cobro de honorarios.
 11. Administrar los bienes del Colegio y fijar el presupuesto anual, que será sometido a consideración de la Asamblea.
 12. Convocar a elecciones para miembros del Consejo Directivo y del Tribunal disciplinario, a la Asamblea y redactar el Orden del Día de la misma; designar los miembros que integran la Junta Electoral.
 13. Designar los Delegados a que se refiere el artículo 5º, inciso 13.
 14. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
 15. Organizar sus oficinas administrativas y demás dependencias, disponer los nombramientos y la remoción ajustada a derecho de los empleados. Fijar sueldos, viáticos y emolumentos.
 16. Proponer a la Asamblea la cuota anual que estará obligado a abonar, todo médico inscripto en el Colegio.
 17. Instruir el sumario y elevar al Tribunal Disciplinario de Distrito, los antecedentes de las faltas previstas en este Decreto-Ley o en sus Reglamentos y de las transgresiones al Código de Ética cometidas por los miembros del colegio.
 18. Cumplir con todas las obligaciones impuestas por esta Ley que no estuvieran expresamente atribuidas a la Asamblea o al Tribunal Disciplinario.
 19. Informar a los colegiados acerca de toda ley, decreto, reglamento, disposición, proyecto o anteproyecto, referentes al ejercicio de la medicina, como también las que pudieran afectarle en su carácter de profesional.
 20. Designar las comisiones y subcomisiones internas que se estimen necesarias, pudiendo las segundas ser integradas por los colegiados que no sean miembros del Consejo.
- Artículo 13º -El Consejo Directivo de Distrito, deberá reunirse ordinariamente, dos veces por mes, por lo menos y deliberará válidamente, con un tercio más uno del total de sus miembros. Tomará resoluciones a simple mayoría de votos, salvo los casos previstos con 'quorum' especial.
- Artículo 14º -El Presidente del Consejo o su reemplazante legal presidirá las Asambleas, mantendrá las relaciones de la institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio de Distrito y del Colegio Provincial. El Presidente tendrá voto en todas las decisiones y en caso de empate, doble voto.

CAPITULO V DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 15º -La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio; cada año en la forma y fecha que establezca el Reglamento, se reunirá para considerar los asuntos de su competencia. En la misma se proclamará por la Junta Electoral a los electos para los distintos cargos directivos.

Artículo 16º -Podrá citarse a la Asamblea Extraordinaria cuando lo solicite por escrito un quinto de miembros del Colegio por lo menos, o por resolución del Consejo Directivo con los mismos objetos señalados en el artículo anterior. Si dentro de los quince días no fuera convocada, los solicitantes la convocarán por sí.

Artículo 17º -La Asamblea funcionará en primera citación, con la presencia de 1/5 de los colegiados. Si no se lograra reunir ese número a la hora fijada para iniciar el acto, éste se realizará una hora después, en que se constituirá válidamente con el número de Colegiados presentes. Salvo la Asamblea Extraordinaria que deberá funcionar con la presencia de 1/5 de los colegiados por lo menos.

Artículo 18º -Las citaciones para las Asambleas se harán por carta certificada, con diez días de anticipación.

CAPITULO VI TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Artículo 19º -Se compondrá de cinco miembros Titulares a igual número de Suplentes, elegidos en el mismo acto eleccionario que para miembros del Consejo y según lo dispuesto por el artículo 9º. Durarán cuatro años y se requerirá para ser miembro del Tribunal Disciplinario, las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo y diez años de ejercicio profesional. Los miembros del Consejo Directivo de Distrito, no podrán formar parte de este Tribunal.

Designará al entrar en funciones, un Presidente y el suplente que ha de reemplazarlo en caso de muerte o inhabilidad Sus miembros podrán ser reelectos. El Tribunal dictará su Reglamento.

Artículo 20º -Sus miembros pueden excusarse o ser recusados por las mismas causas que los Camaristas en lo Civil.

CAPITULO VII DE LAS ELECCIONES

Artículo 21º -El Reglamento fijará la forma de elecciones, asegurando la representación proporcional. Las elecciones tendrán lugar el mismo día de la Asamblea.

Artículo 22º -El voto es obligatorio y secreto, debiendo hacerse personalmente o por carta certificada. Aquellos que no ejercieran el voto sin causa justificada, serán pasibles de una multa de CIEN A MIL PESOS MONEDA NACIONAL \$100 a 1.000 m/n.).

Artículo 23º -No son elegibles ni pueden ser electores en ningún caso, los médicos inscriptos que adeuden la cuota anual.

CAPITULO VIII DEL COLEGIO DE MEDICOS DE LA PROVINCIA

Artículo 24º -El Colegio de Médicos de la Provincia se constituirá mediante la representación de los Colegios de Médicos de Distritos.

Artículo 25º -El Colegio de Médicos de la Provincia tendrá su asiento en la ciudad de La Plata.

Artículo 26º -La representación del mismo estará cargo de un Consejo Superior integrado por un Consejero titular y un suplente miembro, de cada una de las mesas directivas de los Consejos Directivos de Distrito. Se entiende por Mesa Directiva, la constituida por el Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo Directivo de Distrito.

Artículo 27º -El Colegio de Médicos de la Provincia, tendrá exclusivamente los siguientes deberes y atribuciones:

1. Representar los Colegios en sus relaciones con los poderes públicos.
2. Promover y participar en conferencia o convenciones vinculadas con la actividad médica.
3. Propender al mejoramiento sanitario de la Provincia en relación al progreso técnico-científico y el avance social.

4. Propender al progreso de la legislación sanitaria de la Provincia y dictaminar o colaborar en estudios, proyectos de ley y demás trabajos ligados a la profesión y a la sanidad.
5. Dictar el Reglamento que de conformidad con esta Ley regirá el funcionamiento de los Colegios de Distrito y el use de sus atribuciones.
6. Fundar una Caja de Previsión Social para profesionales médicos.
7. Centralizar la matrícula de los médicos, conforme el sistema previsto en los artículos 36, 37 y 38.
8. Administrar sus fondos, fijar su presupuesto anual, nombrar y remover a sus empleados.
9. Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente y resolver en última instancia las cuestiones que se susciten en tomo a su interpretación y aplicación.
10. Establecer la lista de diagnósticos a que deberán ajustarse todos los certificados expedidos por los médicos.
11. Establecer las normas a que deberán ajustarse todos los avisos, anuncios y/o toda forma de propaganda relacionada con el arte de curar.
12. Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se le sometan.
13. Publicar revistas o boletines.
14. Sesionar ordinariamente una vez por mes.
15. Mantener relaciones con los demás Colegios Médicos y las Entidades gremiales del país.
16. Promover el intercambio de informaciones, Boletines, Revistas, etc., con instituciones similares.
17. Establecer reuniones de conjunto de los colegios, una vez por año.
18. Estará facultado para designar de uno a tres miembros, sufragando los gastos que ello origine, para representar al Colegio ante Congresos, convenciones, que se efectúen en el exterior.
19. Comprar, vender, solicitar préstamos a cualquier institución bancaria oficial o privada. Abrir cuentas corrientes, adquirir o administrar bienes, construir y contratar obras.
20. Sancionar el Código de Etica.

Artículo 28º -A los fines de la organización y funcionamiento del Colegio de Médicos de la Provincia, los Colegios de Distrito contribuirán con el 5% como mínimo de la cuota anual establecida, pudiendo esta cifra ser aumentada por decisión del Consejo Superior.

Artículo 29º -El Consejo Superior designará entre sus miembros, un Presidente, un Secretario General, un Secretario de Actas y un Tesorero. Sus decisiones se tomarán a simple mayoría de votos. Sesionará con la presencia de cinco de sus miembros.

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS

Artículo 30º - Los Colegios de Distrito tendrán como recursos:

- a) La cuota anual que están obligados a satisfacer los colegiados;
- b) El importe de las multas que se aplicarán por transgresiones al presente Decreto- Ley;
- c) El monto del derecho de contratos colectivos de trabajo;
- d) Los legados y subvenciones y de todo otro ingreso.

Artículo 31º -Todos los médicos inscriptos de la matrícula abonarán una cuota anual, cuyo monto fijará la Asamblea. El pago de esta cuota se efectuará en el primer trimestre de cada año y para aquellos que se incorporen posteriormente, dentro de los noventa días de la fecha de ingreso. En caso de mora en su pago dentro de los plazos fijados, se duplicará automáticamente el monto de la misma.

Artículo 32º -Los recursos serán depositados en la cuenta bancaria que al efecto tendrán los Colegios.

Artículo 33º - Además de la cuota anual que establece este Decreto-Ley, el Colegio de Médicos de la Provincia podrá establecer un aporte adicional por médico, a los fines de organizar el Seguro Colectivo de Vida y la Caja de Seguro de la actividad profesional.

CAPITULO X DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Artículo 34º -Son deberes y derechos de los colegiados:

- a) Ser defendidos a su pedido y previa consideración por los organismos del Colegio en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fueran lesionados;
- b) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional;
- c) Utilizar los servicios, ventajas o dependencias que para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio;
- d) Comunicar dentro de los diez días de producido, todo cambio de domicilio;
- e) Emitir su voto en las elecciones para consejeros y miembros del Tribunal disciplinario y ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio;
- f) Denunciar al Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la medicina;
- g) Ser defendidos a su pedido y previa consideración por los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que como consecuencia del ejercicio de la actividad profesional hayan sido civilmente demandados o penalmente denunciados. Podrán requerir la cobertura del Fondo de Asistencia Profesional ante la promoción de cualquier acción dirigida contra el médico como consecuencia de la responsabilidad profesional por él asumida.
- h) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga el presente Decreto-Ley y el Reglamento que se dicte, siendo condición indispensable para todo trámite o gestión, estar al día en sus pagos.
- i) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio;
- j) Concurrir con voz a las sesiones del Consejo Directivo y del Consejo Superior.
- k) Solicitar al Consejo Directivo le expida la "orden de encargo" pertinente, toda vez que necesite hacer confeccionar su sello aclaratorio profesional o imprimir formularios de uso profesional (recetarios).

Artículo 35º -Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, los médicos conservarán el derecho de asociarse y agremiarse libremente, con fines útiles.

CAPITULO XI DE LA MATRICULA

Artículo 36º -Es requisito previo al ejercicio de la profesión, la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevarán los Colegios de Distrito creados por el presente Decreto-Ley.

Artículo 37º -La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, que deberá dar a cumplimiento a los requisitos que a continuación se exigen:

1. Acreditar identidad personal;
2. Presentar título universitario reconocido por Ley;
3. Declarar su domicilio real y domicilio o domicilios profesionales, a los efectos de sus relaciones con el Colegio;
4. Declarar no estar afectados por las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en el artículo 40, incisos a), c) y d) del Decreto-Ley y artículo 4º de la Ley 4534.

Artículo 38º -Posteriormente el Colegio verificará si el médico reúne los requisitos exigidos por el presente Decreto-Ley para su inscripción. En caso de comprobarse que el peticionante no reúne los requisitos exigidos, el Consejo de Distrito procederá de acuerdo con lo que se señala en el artículo 43.

Artículo 39º -Efectuada la inscripción el Colegio expedirá de inmediato un carnet o certificado habilitante, en el que constará la identidad del médico, su domicilio y número de matrícula. El Colegio comunicará la inscripción al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, al Registro Civil, al Colegio Provincial y a todos los Colegios de Distrito y Colegios de Farmacéuticos.

En ningún caso podrá negarse la inscripción, ni cancelarse la matrícula, por causas políticas, raciales o religiosas.

Artículo 40º -Son causas para la cancelación de la inscripción de la matrícula:

- a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por la unanimidad de una junta médica, constituida por el médico de cabecera, un médico designado por el Colegio y otro por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia;

- b) Muerte del profesional;
- c) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias mientras duren, emanadas de sentencia Judicial;
- d) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias mientras duren, emanadas de los Colegios de Médicos de la Provincia de otros similares;
- e) El pedido del propio interesado o la radicación y ejercicio profesional definitivos fuera del distrito;
- f) Las inhabilitaciones e incompatibilidades previstas en el artículo 4° de la Ley 4534.

Artículo 41° -El médico cuya matrícula haya sido cancelada, podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo de Distrito el haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

Artículo 42° -La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Directivo mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros que la componen. Esta medida será apelable por recurso directo, dentro de los diez días hábiles de notificado, ante el Tribunal Provincial. De este pronunciamiento, podrá recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en turno, en el término de quince días hábiles.

Artículo 43° -El Consejo Directivo deberá depurar la matrícula eliminando a los que cesen en el ejercicio de la profesión por cualquiera de las causales previstas en el presente DecretoLey y anotará, además, las inhabilitaciones temporarias. En cada caso hará las notificaciones a las autoridades y Colegios a que se refiere el artículo 39°.

Cuando la cancelación de la matrícula obedezca a Jubilación Ordinaria, el médico podrá recetar o indicar estudios para sí y para sus familiares a cargo. Para poder hacer uso de esta facultad, deberá inscribirse en la matrícula especial que a tal fin habilitará el Colegio de Médicos de Distrito. Realizada la inscripción el Colegio Médico de Distrito elevará los antecedentes de la misma a la Caja de Previsión y Seguro Médico. la que tendrá a su cargo la reglamentación de la presente excepción, a fin de que ésta se expida sobre el cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, una vez presentada la conformidad del Ente Previsional, el profesional quedará habilitado para las prácticas indicadas. La matrícula especial que otorgue el Colegio Médico de Distrito, tendrá una validez de dos (2) años, pudiendo ser renovada ante el mismo Organismo.

Artículo 44° -Los Colegios de Distrito y el Colegio Médicos de la Provincia en su caso, clasificarán a los inscriptos en la siguiente forma:

1. Médicos actuantes y con domicilio real y permanente en el Distrito, en actividad de ejercicio;
2. Médicos presentes en el Distrito, en actividad de ejercicio, pero con domicilio real fuera del Distrito o Provincia;
3. Médicos en funciones o empleos incompatibles con el ejercicio profesional;
4. Médicos en pasividad por abandono de ejercicio o incapacitados;
5. Médicos excluidos del ejercicio profesional;
6. Médicos fallecidos;
7. Otros casos que determinará el reglamento

A los efectos de mantener actualizada la clasificación, el Consejo Superior, por intermedio de los Colegios de Distrito podrá requerir de los matriculados la actualización de su firma y de los requisitos exigidos por los incisos 3 y 4 del artículo 37°. La falta de actualización en el término que establezca el Consejo Superior importará la presunción de que el matriculado ha abandonado su radicación y ejercicio profesional en el Distrito.

CAPITULO XII DEL PODER DISCIPLINARIO

Artículo 45° -Es obligación de los Colegios fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión Médica y el decoro profesional, a cuyo fin, se les confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional que ejercitará sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos.

Artículo 46° -Les corresponde la vigilancia de todo lo relativo al ejercicio del arte de curar y a la aplicación del presente Decreto-Ley y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, como también velar por la responsabilidad profesional que emerja del incumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 47º -No se podrá aplicar ninguna sanción sin sumario previo instruído por el Consejo de Distrito conforme a derecho y sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de diez (10) días hábiles para ser oído en su defensa, y el plazo necesario en caso de incapacidad o fuerza mayor.

Artículo 48º -Además de la medida disciplinaria el médico sancionado con la penaliidad del inciso c) del artículo 52º, queda automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el Colegio durante dos años, a contar de la fecha de su rehabilitación.

Artículo 49º -Las sanciones previstas en el artículo 52º, inciso a) y b) se aplicaran con el voto de los tres quintos del total de miembros del Tribunal Disciplinario; los previstos por los incisos c) y d) del mismo artículo por el de todos los miembros del Tribunal.

Artículo 50º -Las sanciones serán apelables ante el Tribunal Superior del Colegio de Médicos de la Provincia, por recurso directo dentro de los diez días de notificarse al interesado. De este nuevo pronunciamiento podrá recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en turno, en el término de quince días.

Artículo 51º -Los trámites disciplinarios pueden ser iniciados por el agraviado; por simple comunicación de los magistrados, por denuncia de reparticiones públicas; por el Consejo Directivo; por si o ante denuncia por escrito formulada por cualquiera de los miembros del Colegio. El Consejo iniciará el sumario de acuerdo con lo estipulado por el artículo 47º. Las actuaciones, una vez concluido el sumario, pasarán al Tribunal Disciplinario el que dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles resolverá la causa, comunicando el dictamen al Consejo Directivo para su conocimiento y cumplimiento. La resolución del Tribunal Disciplinario, será siempre fundada.

Artículo 52º -Las sanciones disciplinarias son:

a) Advertencia privada por escrito;

b) Amonestación, por escrito, que se comunicará a todos los Colegios del Distrito y al de la Provincia.

c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta el término de seis meses según la gravedad de la falta;

d) Cancelación de la matrícula, cuando se hubiera aplicado más de tres veces la suspensión de seis meses.

e) Las sanciones de los incisos c) y d) regirán para toda la Provincia y se darán a publicidad.

Artículo 53º -Se solicitará del Poder Judicial la comunicación de las sanciones y condenas que pronuncie contra los médicos.

Artículo 54º -El Tribunal de Disciplina Provincial se constituirá con un Delegado titular y un suplente de cada Distrito, elegidos por la Asamblea de Distrito respectiva. Deberán reunir las mismas condiciones de los miembros del Tribunal Disciplinario de Distrito; durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. Funcionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Se dará su propio Reglamento y dictará las normas generales de funcionamiento de los Tribunales de Distrito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 55º -El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social designará una Junta Electoral, para cada distrito, constituida por un representante del Ministerio y dos representantes de la Federación Médica de la Provincia y dos del Colegio de Médicos de la Provincia, para la confección del padrón electoral y para que en el término de 120 días proceda a convocar a los médicos para las elecciones de las primeras autoridades del Colegio Médico de Distrito.

Artículo 56º -Derógase toda ley o disposición que se oponga a este Decreto-Ley.

Artículo 57º -El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los Ministros en Acuerdo General.

Artículo 58º -Oportunamente dése cuenta a la Honorable Legislatura.

Artículo 59º -Comuníquese, dese al Registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a sus efectos.

Fdo: Bonnacarrere, Eyherabide, Lanari, Cortés, O' Connor, Ruiz, Decurgez.

**Reglamentación
del Poder Ejecutivo**

**Decretos y Leyes
Modificatorias**

Reglamentos

DECRETO 5857

Continuando en vigencia los decretos-leyes producidos por la Intervención Federal
Departamento de Gobierno.

La Plata, 3 de junio de 1958.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1º -Continúan en vigencia los decretos-leyes producidos por la intervención Federal
que cesó con la instalación de este gobierno de derecho.

Artículo 2º -Comuníquese al Poder Ejecutivo Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintinueve días del
mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Héctor Portero

Juan Carlos Monti,

Secretario de la C. de DD.

Arturo A. Crosetti

Juan José M. Raimondi,

Secretario del Senado

La Plata, 3 de Junio de 1958.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial".

OSCAR E. ALENDE

Díaz O' Kelly

Decreto N° 951.

Registrada bajo el número cinco mil ochocientos cincuenta y siete (5.857).

Díaz O' Kelly.

DECRETO REGLAMENTARIO 12145

La Plata, 1º de septiembre de 1959.

Visto el Expediente N° 2500-37.269 del año 1959, del registro del Ministerio de Salud Pública,
por el cual el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires gestiona la aprobación de un
proyecto de reglamentación para regir las actividades de ese organismo, en reemplazo del
Decreto N° 5088 del 8 de enero del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que las normas que fije el Poder Público con respecto a la actividad de los profesionales
médicos o de la institución que los agrupa, deben contemplar los legítimos intereses de los
mismos, sin prescripciones que pueden exceder su ley particular y las funciones derivadas del
poder de policía estatal.

Que los problemas donde está interesada la salud de la población deben resolverse por vía de
la más franca cooperación entre los encargados de salvaguardarla, ya sean públicos o
privados.

Que de ello surge que es necesario coordinar las actividades del Ministerio de Salud Pública y
del Colegio de Médicos, a fin de evitar contradicciones en los deberes y atribuciones de este
último.

Que dicha situación está contemplada en la reglamentación proyectada, por lo que procede
aprobar la misma.

Por ello, atento a lo actuado y a lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno a
fojas 4, el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

Artículo 1º -Apruébase el siguiente reglamento para la actuación del Colegio de Médicos de la
Provincia:

"Artículo 1º -Para ejercer la profesión médica en el territorio provincial, además de los
recaudos exigidos por los artículos 36 y 37 del Decreto-Ley 5413 deberán registrarse en el
Ministerio de Salud Pública la firma y el domicilio fijado para sus actividades por el profesional

médico, así como el número de inscripción en la matrícula del Colegio de Médicos de la Provincia. Este registro no podrá negarse en ningún caso por el Ministerio aludido.

"Artículo 2º -Previa comprobación técnica de las causales que hayan disminuido la capacidad profesional de un médico, con riesgo para terceros, el Ministerio de Salud Pública suspenderá provisionalmente al mismo y pasará las actuaciones al Colegio de Médicos para que decida en definitiva.

"Artículo 3º -El Colegio de Médicos de la Provincia ejercerá las facultades disciplinarias que le acuerda el Decreto-Ley N° 5413, con exclusión de aquellas que por su índole de competencia sea de los Poderes Públicos.

"Artículo 4º -Cuando el Ministerio de Salud Pública compruebe que alguno de los Colegios Médicos de Distrito interviene en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas del artículo 5º del Decreto-Ley 5413, denunciará el hecho al Colegio de Médicos de la Provincia, para que tome las medidas que correspondan a la facultad conferida por el artículo 27º, inciso 9º del Decreto-Ley, de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones estatutarias.

"Artículo 5º -Cuando el Colegio Médico de la Provincia no tome las medidas pertinentes para subsanar la transgresión denunciada, o el mismo fuera el transgresor, podrá el Poder Ejecutivo intervenir dicha institución.

"Artículo 6º -De ser intervenido el mencionado Colegio, la designación de interventor recaerá en un profesional médico de la matrícula, nombrado a propuesta del Ministerio de Salud Pública y que cumplirá su mandato conforme lo establezca el decreto pertinente, no pudiendo exceder sus facultades de las que otorga el Decreto-Ley N° 5413, al Consejo Superior del Colegio de Médicos. En todo caso, la intervención tendrá un límite máximo de noventa días, debiendo el interventor convocar a elecciones en dicho lapso, las que se realizarán dentro de los treinta días subsiguientes a la convocatoria.

Artículo 2º -Derógase el Decreto número 5088 del 8 de enero de 1959 y toda otra disposición que se oponga al presente.

Artículo 3º -Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Salud Pública, a sus efectos.

Fdo.: ALENDE. - P. A. Caporal e.

DECRETO-LEY 1213

Requisitos para la habilitación de establecimientos privados de atención médica - Registro de Contratos

La Plata, 17 de septiembre de 1981.

Visto la presentación efectuada por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, solicitando se reglamenten los requisitos a cumplimentar para la habilitación de establecimientos de atención médica en lo atinente al registro de Contratos Profesionales, y
CONSIDERANDO:

Que se han expedido en sentido favorable a la iniciativa propiciada, las dependencias competentes del Ministerio de Salud, Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado. Por ello, el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Artículo 1º -La Dirección de Fiscalización Sanitaria, exigirá para la habilitación de los establecimientos privados de atención médica, que los solicitantes acrediten certificación expedida por el Colegio de Médicos, de la inscripción en el Registro de Contratos Impuesta por el Decreto-Ley N° 5413/58, artículo 12º, inciso 6º, de los contratos que se hayan celebrado entre el requirente y los profesionales médicos a su servicio. Asimismo se consignará la efectiva vigencia de los contratos a la fecha de su expedición.

Artículo 2º -Los establecimientos privados de atención médica que a la fecha hubieran sido habilitados sin cumplimentar el requisito de inscripción de los contratos deberán hacerlo en el término de ciento ochenta (180) días de dictado el presente decreto.

Artículo 3º -Los establecimientos que no diesen cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º serán pasibles en las siguientes sanciones:

1. Multa.
2. Suspensión de habilitación del establecimiento.

3. Clausura definitiva.

Artículo 4° -El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

Artículo 5° -Comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y remítase a notificación del señor Fiscal de Estado. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud (Dirección de Despacho) a sus efectos.

Decreto N° 1213

DECRETO-LEY 9384

Mod. del Art. 5° inc. 6 y Art. 12 inc. 3. Decreto-Ley 5413/58

FUNDAMENTOS

La Ley 8848 suspendió las facultades que en materia de fijación o proposición de honorarios o aranceles profesionales acordaban a los Colegios Profesionales vinculados con el arte de curar las Leyes 6788, 6682, 7020 y 8271, y el Decreto Ley 5413/58. Al mismo tiempo y durante el lapso que durará la suspensión dispuesta, otorgó al Poder Ejecutivo las atribuciones que en esos asuntos poseían las entidades mencionadas.

Los fundamentos de la expresada ley afirmaban que las facultades en cuestión permitieran en varios casos establecer valores arancelarios que no guardaban coherencia con las políticas estatales, provocando la creación de situaciones que afectaron la prestación de servicios mutualizados, conflictos institucionales y perjuicios a los usuarios. Manifestaban asimismo que se advertía una evidente desigualdad en cuanto a los modos de fijación de aranceles profesionales que regulaban las distintas normas provinciales, desde que en algunos casos aquéllos eran fijados por los poderes públicos y en otros por las entidades que colegian a profesionales.

Atendiendo a las razones expuestas se dispuso un detenido estudio de la cuestión a los efectos de establecer un régimen definitivo, cuyas conclusiones se reflejan en las normas de la ley adjunta. En ella el Gobierno Provincial ratifica su decisión de reservarse las atribuciones que emergen del poder de policía en los aspectos referidos a la fijación de aranceles profesionales dada su importancia para el interés general, desde que ellos tienen carácter obligatorio e irrenunciable no solo para el profesional que los percibe, sino para la población toda que compulsivamente debe abonarlos.

Por otra parte, y como se previera en los fundamentos de la recordada Ley 8848, la coherencia que debe mantener la legislación provincial exige un tratamiento similar para actividades que por su importancia son todas reguladas por el mismo Estado, el que para su control crea instituciones que poseen una misma naturaleza, similares funciones y atribuciones y parecida organización, resultando inadmisibles mantener regímenes opuestos para resolver cuestiones de idéntica entidad.

Por los argumentos vertidos, la ley que se sanciona encomienda al Poder Ejecutivo la fijación de los honorarios para las actividades profesionales vinculadas con el arte de curar y veterinarias, garantizando a los respectivos Colegios Profesionales la atribución de proponer a aquél los aranceles que correspondan para sus colegiados.

La Plata, 6 de agosto de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2240700/78 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1 /77 artículo 1 °, apartados 1.1. y 1.8. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° -Los honorarios o aranceles profesionales por las actividades comprendidas en las leyes 6788, 6682, 7020 y 8271 y en los decretos leyes 4605/58 y 5413/58, serán fijados por el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio a quien compete la regulación de la especialidad.

Artículo 3° -Sustitúyense en el Decreto-Ley 5413/58 -Colegio de Médicos de la Provincia- (ratificado por Ley 5857) el inciso 6) del artículo 5° y el inciso 3) del artículo 12° por los siguientes:

Artículo 5°

Inciso 6) Procurar al Poder Ejecutivo, a través del Colegio de Médicos de la Provincia, los aranceles profesionales mínimos del Distrito para las prestaciones de salud a particulares y las remuneraciones básicas para profesionales en relación de dependencia, con exclusión de las aplicaciones en el ámbito estatal y de las prestaciones comprendidas en los regímenes de obras sociales.

Artículo 12°

Inciso 3) Proponer aranceles profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 511 inciso 6) Dichos aranceles serán de aplicación obligatoria para los Colegiados y serán publicados en el "Boletín Oficial" del Colegio...

DECRETO-LEY 9428
Modificatorio del Art. 44 del Decreto-Ley 5413/58

La Plata, 9 de octubre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2240765/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción N° 1/77, artículo 1°, apartado 1.8. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1° -Agrégase como último párrafo al artículo 44 del Decreto-Ley 5413/58 el siguiente: "A los efectos de mantener actualizada la clasificación, el Consejo Superior, por intermedio de los Colegios de Distrito, podrá requerir de los matriculados la actualización de su firma y de los requisitos exigidos por los incisos 3 y 4 del artículo 37. La falta de actualización en el término que establezca el Consejo Superior importará la presunción de que el matriculado ha abandonado su radicación y ejercicio profesional en el distrito".

Artículo 2° -Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese. Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos veintiocho (9.428).

LEY 11342

Artículo 1° -Modifícase el artículo 43° del Decreto-Ley 5413/58 del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 43° -El Consejo Directivo deberá depurar la matrícula eliminando a los que cesen en el ejercicio de la profesión por cualquiera de las causales previstas en el presente Decreto-Ley y anotará, además, las inhabilitaciones temporarias. En cada caso hará las notificaciones a las autoridades y Colegios a que se refiere el artículo 39°.

Cuando la cancelación de la matrícula obedezca a Jubilación Ordinaria, el médico podrá recetar o indicar estudios para sí y para sus familiares a cargo. Para poder hacer uso de esta facultad, deberá inscribirse en la matrícula especial que a tal fin habilitará el Colegio Médico de Distrito. Realizada la inscripción el Colegio Médico de Distrito elevará los antecedentes de la misma a la Caja de Previsión y Seguro Médico, la que tendrá a su cargo la reglamentación de la presente excepción, a fin de que ésta se expida sobre el cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, una vez prestada la conformidad del Ente Previsional, el profesional quedará habilitado para las prácticas indicadas. La matrícula especial que otorgue el Colegio Médico de Distrito, tendrá una validez de dos (2) años, pudiendo ser renovada ante el mismo "Organismo."

Artículo 2° -Modifícase el artículo 51° del Decreto-Ley 8999/62, ratificado por la Ley 6742 de la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 51° -El médico que se jubile no podrá ejercer su profesión en forma directa ó indirecta, en todo el territorio de la República, si lo hiciere perderá definitiva o temporariamente la jubilación concedida, no alcanzando esta sanción a sus derechos habientes.

El médico acogido a la Jubilación Ordinaria podrá recetar o indicar estudios para sí y para sus familiares a cargo. Para poder hacer uso de esta excepción deberá inscribirse en la matrícula especial que a tal fin deberá habilitar el Colegio Médico de Distrito. Realizada la inscripción el Colegio Médico de Distrito elevará los antecedentes de la misma a la Caja de Previsión y Seguro Médico, la que tendrá a su cargo la reglamentación de la presente excepción, a fin de que ésta se expida sobre el cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, una vez prestada la conformidad del Ente Previsional el profesional quedará habilitado para las prácticas antes indicadas.

El goce de la jubilación es incompatible con el desempeño de cualquier cargo nacional, provincial o municipal, que requiera título de médico, durante el tiempo de la incompatibilidad se suspenderá el pago del beneficio".

Artículo 3º -Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

LEY 11800

Modificándose el Decreto Ley 5413/58.

Creación del Colegio de Médicos Bonaerense

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1º -Modifíquense los artículos 9º y 11º del Decreto-Ley 5413/58, Creación del Colegio de Médicos Bonaerense, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 9º -Para ser miembro del Consejo Directivo, de Distrito se requerirá tener una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en el Distrito correspondiente y tener domicilio profesional en el Partido que represente. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

"Artículo 11º -En la primera reunión del Consejo Directivo elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Prosecretario, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Protesorero, los restantes serán los Vocales Titulares. Se renovarán cada dos (2) años por mitades.

Artículo 2º -En el primer acto eleccionario que se celebre luego de la entrada en vigencia de la Ley, deberá elegirse la cantidad de Consejeros que corresponda, por culminar su mandato de dos (2) años de conformidad a lo dispuesto en las normas modificadas.

Los nuevos Consejeros electos durarán cuatro (4) años en función. Los consejeros que en el acto eleccionario aludido no deban ser reelectos tienen una prórroga de un año más en su mandato, por lo que durarán en total tres (3) años en este período transitorio.

Artículo 3º -Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis.

LEY 11809/96

El Senado y Cámara de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1º -Los Colegios y/o Consejos Profesionales, deberán difundir mediante su publicación, las sentencias dictadas por sus Tribunales de Disciplina, una vez que se encuentren firmes, cuando se impongan las sanciones de suspensión, cancelación o exclusión de la matrícula, por razones vinculadas al ejercicio profesional, de acuerdo a lo dispuestos en sus respectivas leyes de creación. La publicación se hará en un diario que designe el Tribunal de Disciplina, teniendo en cuenta su difusión en lugar de actuación mas generalizada del profesional sancionado y en las dependencias de los colegios y/o Consejos Profesionales Departamentales en las cuales este último ejerza su profesión. Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata a los cinco días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y seis.

RAFAEL EDGARDO ROMA, Presidente H. SENADO.

Jorge Alberto Landau Secretario Legislativo H. Senado.
C. CARLOS ALBERTO DIAZ Vicepresidente 1º H. CAMARA DE DIPUTADOS.
Manuel Eduardo ISASI
Secretario Legislativo. H. Cámara de Diputados.
DECRETO 2071
La Plata, 3 de Julio de 1996.
Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.
DUHALDE
R. M CITARA
REGISTRADA bajo el número once mil ochocientos nueve (11809).

LEY 12043

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1º -Modificasen los incisos 17) y 18) del artículo 5º del Decreto-Ley 5413/58, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Inciso 17: Promover la creación de cooperativas médicas, así como la implementación de fondos de asistencia profesional, los que tomando como base los principios de solidaridad y obligatoriedad, impongan una cobertura indemnizatoria ante eventuales acciones judiciales que tengan como causa los efectos del ejercicio profesional y al acto médico personal y particular.

Si la relación entre el número de colegiados y la magnitud del riesgo, determinara un costo técnicamente inaceptable, el o los Colegios Distritales, podrán asociarse entre sí, mediante convenios interdistritales específicos que, al incrementar el número de involucrados, disminuya el costo individual.

En todos los casos, el aporte anual establecido para el Fondo de Asistencia Profesional, integrará el monto de la matrícula que fija la Asamblea Anual Ordinaria".

"Inciso 18: Aceptar arbitrajes, producir informes, evaluaciones técnicas y dictámenes y contestar todo tipo de consultas científicas que se les requiera".

Artículo 2º -Modifícase el inciso g) del artículo 34º del Decreto-Ley 5413/58, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso g): Ser defendidos a su pedido y previa consideración por los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que como consecuencia del ejercicio de actividad profesional hayan sido civilmente demandados o penalmente denunciados. Podrán requerir la cobertura del Fondo de Asistencia Profesional ante la promoción de cualquier acción dirigida contra el médico como consecuencia de la responsabilidad profesional por él asumida".

Artículo 3º -Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

LEY 12066

De la "órdenes de encargo" de sellos aclaratorios profesionales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º -Incorpórase inciso 24) del artículo 5º, Capítulo II del Decreto-Ley 5413/58, lo siguiente.

"Inciso 24): Expedir las "órdenes de encargo" que soliciten los Colegiados, para hacer confeccionar sus sellos aclaratorios profesionales o similares y para imprimir formularios de uso personal (recetarios)".

Artículo 2º -Incorpórase como inciso k) del artículo 34º, Capítulo X del Decreto-Ley 5413/58, lo siguiente:

" Inciso k): Solicitar al Consejo Directivo le expida la "orden de encargo" pertinente, toda vez que necesite hacer confeccionar su sello aclaratorio profesional o imprimir formularios de uso profesional (recetarios)".

Artículo 3° -Incorpórase como inciso 25° del artículo 5°, Capítulo II del Decreto-Ley 9944/83, el siguiente:

"Inciso 25): Expedir las "órdenes de encargo" que soliciten los colegiados para hacer confeccionar sus sellos aclaratorios profesionales".

Artículo 4° -Incorpórase como inciso k) del artículo 48° Capítulo XII del Decreto-Ley 9944/83, el siguiente:

"Inciso k): Solicitar al Consejo Directivo le expida la "orden de encargo" pertinente, toda vez que necesite hacer confeccionar su sello aclaratorio profesional".

Artículo 5° -Establécese para todos los responsables de comercios, imprentas, distribuidores, etc., que condonen sellos de goma o similar y que impriman recetarios, la obligación de requerir la "orden de encargo" expedida por los respectivos Consejos Directivos de los Colegios de Médicos y Odontólogos para atender los pedidos de confección de sellos aclaratorios profesionales o recetarios que en nombre de éstos se realicen, debiendo proceder al archivo de dicha Orden.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas por el artículo 92 bis del Decreto-Ley 8031/73, Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, texto ordenado por Decreto 181/87 y de conformidad al régimen previsto en el mismo.

Artículo 6° -La presente Ley comenzará a regir después de los noventa (90) días corridos siguientes al de su publicación.

Artículo 7° -Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete.

RAFAEL EDGARDO ROMA

Presidente del H. Senado de Bs. As.

José Luis Ennis

Secretario Legislativo H. Senado de Bs. As.

RODOLFO H. ALICE

Presidente Provis. H. C. D. Prov. Bs. As.

Manuel Eduardo Isasi

Secretario Legislativo H.C. D. Prov. Bs. As.

DECRETO 4696

La Plata, 30 de diciembre de 1997

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín oficial" y archívese.

DUHALDE

J. M. Díaz Bancalari

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL SESENTA Y SEIS (12066) Rubén Citara

LEY 12091

Del derecho anual de matrícula para los Consejos de Colegios Profesionales Existentes en la Provincia de Buenos Aires

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1° -Operado el vencimiento del plazo establecido para abonar el derecho anual de matrícula para cualquiera de los Consejos o Colegios profesionales existentes en la Provincia de Buenos Aires, la mora se producirá de pleno derecho, debiendo abonar el deudor, la suma fijada como derecho o matrícula anual, más una tasa de interés no capitalizable, que fije la autoridad competente de cada Consejo o Colegio, que no podrá superar la que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones normales de descuento a treinta (30) días.

Artículo 2° -Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación en todos aquellos supuestos en que lo establecido en las respectivas leyes de los Consejos o Colegios Profesionales resulte más beneficioso para el deudor matriculado.

Artículo 3° -Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL EDGARDO ROMA

Presidente H. Senado

José Luis Ennis

Secretario Legislativo H. Senado

FRANCISCO J. FERRO

Presidente H. Cámara Diputados

Juan Carlos López

Secretario Legislativo H. Cámara Diputados DECRETO 996

La Plata, 16 de abril de 1998.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese. DUHALDE

J. M. Díaz Bancalari

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL NOVENTA Y UNO (12091)

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE DISTRITO

Los Consejos Directivos de Distrito se constituirán y funcionarán de conformidad con lo establecido en el capítulo IV del Decreto-Ley N° 5413/58 y el presente Reglamento:

Artículo 1° -Proclamados en la Asamblea anual los delegados electos por los distintos partidos el Presidente del Consejo Directivo saliente procederá a convocar a reunión de los mismos dentro de los quince días posteriores a la referida Asamblea. En esa oportunidad se procederá a la designación de autoridades y los delegados titulares y suplentes ante el Consejo Superior del Colegio.

Artículo 2° -Los miembros titulares serán reemplazados por los suplentes del mismo partido, pero sólo como miembros de número, de acuerdo a las siguientes normas

a) De haberse presentado una sola lista, a las elecciones por el suplente que figure en primer término de la misma;

b) De haberse presentado más de una lista por el titular que no hubiere ingresado y que al momento del escrutinio luego de realizarse el cociente proporcional haya quedado excluido de la titularidad. A tales efectos deberán ser considerados en el mismo orden que fueron presentados y una vez agotada la lista de esos titulares que no ingresaron, se comenzará con el listado de suplentes de la misma lista tal como se presentaron.

Artículo 3° -Las reconsideraciones deberán tomarse con el voto de dos tercios de los delegados presentes, cuyo número no podrá ser inferior al que hubiera al sancionarse el proyecto.

A estos efectos, así como para el logro del "quórum", las fracciones no serán consideradas.

Artículo 4° -Las votaciones podrán efectuarse en forma nominal a pedido de por lo menos tres de los delegados presentes. No se podrán efectuar más de dos ratificaciones de votación de cada asunto.

Artículo 5° -El Presidente, además de lo establecido en el artículo 14° del Decreto-Ley 5413/58 tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

a) Firmar la correspondencia refrendado por el Secretario General;

b) Firmar las actas con el Secretario General;

c) Autorizar los pagos de tesorería;

d) Firmar con el Secretario General y con el Tesorero todo documento que signifique toma de posesión o compromiso patrimonial y las cuentas bancarias;

e) Someter a la consideración del Consejo Directivo toda iniciativa que juzgue oportuna para el mejor funcionamiento del Colegio;

f) Tomar las medidas que crea pertinentes en los casos imprevistos o urgentes, con cargo de informar al Consejo Directivo en su primera reunión;

g) Designar y remover empleados, previo sumario, con cargo de informar al Consejo Directivo.

Artículo 6° -El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, ausencia, licencia, cesantía, enfermedad o fallecimiento, con carácter transitorio o definitivo, según el caso.

Artículo 7° -Son funciones del Secretario General:

a) Refrendar los actos del Presidente.

b) Redactar y firmar la correspondencia del Consejo Directivo;

c) Redactar una Memoria Anual de lo actuado por el Consejo Directivo, que se someterá a la consideración de la Asamblea Anual. Una vez aprobada se enviará al Consejo Superior para su información.

d) Organizar y dirigir la Secretaría y los ficheros del Colegio;

e) Hacer las citaciones que las reuniones del Consejo y confeccionar el Orden del Día con el Presidente.

f) Firmar con el Presidente y Tesorero todo documento que signifique toma de posesión o compromiso patrimonial, y las cuentas bancarias.

Artículo 8° -El Prosecretario será colaborador del Secretario General en sus funciones y lo reemplazarán en caso de renuncia, incapacidad, etc.

Artículo 9° -El Secretario de actas es el encargado de redactar las actas de las reuniones del Consejo Directivo y de las Asambleas Anuales, las que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de actas.

Artículo 10° -El Tesorero es el depositario de los fondos sociales y el encargado de la contabilidad del Colegio de Distrito; percibirá y fiscalizará las cuotas de los colegiados y propondrá a las Asambleas Anuales el monto de las mismas; realizará los pagos que disponga el Consejo o el Presidente en caso de urgencia y firmará con el Presidente y Secretario General, todo documento que signifique toma de posesión o compromiso de pago por parte del Colegio, y las cuentas bancarias. Al terminar su mandato presentará el Balance Anual que se someterá a la consideración de la Asamblea Anual. Una vez aprobado se enviará al Consejo Superior para su información.

Artículo 11° -El Protesorero colaborará con el Tesorero y lo reemplazará en caso de renuncia, ausencia, incapacidad, etc.

Artículo 12° -Los Vocales colaborarán en las tareas que el Consejo Directivo les encomiende.

Artículo 13° -Todo miembro del Consejo Directivo que faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, será declarado cesante y reemplazado por el suplente que corresponda.

Artículo 14° -Cualquier Colegiado podrá solicitar al Presidente se le conceda el uso de la palabra para exponer y el Consejo determinará la oportunidad de su exposición, que será en el curso de la misma reunión.

Artículo 15° -Los Consejos de Distritos reglamentarán la retribución de gastos irrenunciables que establece el artículo 10 del Decreto-Ley 5413/58.

Artículo 16° -Cuando un Consejero pida licencia al Consejo Directivo podrá llamar al suplente para que lo reemplace durante su ausencia.

REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR

El Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, se constituye y funciona de conformidad a lo establecido en el capítulo VIII del Decreto-Ley N° 5413 y el presente Reglamento:

Artículo 1° -Designada la representación de los respectivos Distritos, la Mesa Directiva del Consejo Superior saliente procederá a convocar a los delegados a una reunión, dentro de los treinta días posteriores a la constitución de los Consejos Directivos de Distrito.

Artículo 2° -La reunión será presidida por el titular que termina su mandato, quien invitará a los Delegados a la designación de sus autoridades por el período correspondiente. Efectuada la misma, puesto en posesión de sus cargos los nuevos electos, la reunión continuará en forma ordinaria.

Artículo 3° -Los delegados titulares y suplentes durarán un año en sus funciones y pueden ser reelectos como tales y en los cargos que ocupen.

Artículo 4° -Los miembros del Consejo Superior percibirán una retribución mensual fija, y además una compensación para gastos de movilidad y alojamiento, y lucro cesante, correspondiente a los días que demande el desempeño de su función. Los suplentes tendrán derecho a la compensación por gastos y lucro cesante toda vez que reemplacen a los titulares.

Artículo 5° -El Presidente es la máxima autoridad del Colegio y su representante natural. Son deberes y atribuciones del mismo:

a) Presidir las reuniones del Consejo Superior y las que se efectuasen en conjunto por los Colegios de Distritos;

b) Firmar las actas con el Secretario de actas;

- c) Autorizar los pagos de Tesorería;
- d) Firmar con el Secretario General y con el Tesorero todo documento que signifique toma de posesión o compromiso patrimonial y las cuentas bancarias;
- e) Someter a la consideración del Consejo Superior toda iniciativa que Juzgue oportuna para el mejor funcionamiento del Colegio;
- f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior;
- g) Tomar las medidas que crea pertinentes en los casos imprevistos o urgentes, con cargo de Informar al Consejo Superior en su primera reunión;
- h) Designar y remover empleados, previo al sumario, con cargo de informar al Consejo Superior.

Artículo 6° -En ausencia del titular la presidencia será desempeñada por el delegado titular presente de mayor edad al solo efecto de celebrar reunión. En caso de renuncia, separación del cargo o fallecimiento, el Consejo Superior procederá a designar al reemplazante en la primera reunión que realice.

Artículo 7° -El Presidente tendrá voto en todas las decisiones del Consejo y en caso de empate dispondrá de doble voto.

Artículo 8° -Son funciones del Secretario General;

- a) Refrendar los actos del Presidente;
- b) Redactar y firmar la correspondencia del Consejo Superior.
- c) Redactar una Memoria Anual que será sometida a la aprobación del Consejo Superior y remitida a los Distritos para su conocimiento.
- d) Organizar y dirigir la Secretaría y los ficheros centrales de la entidad;
- e) Hacer las citaciones para las reuniones del Consejo y confeccionar el Orden del Día;
- f) Rubricar los libros de los Consejos Directivos de Distrito;
- g) Firmar con el Presidente y Tesorero todo documento que signifique toma de posesión o compromiso patrimonial.

Artículo 9° -El Tesorero es el depositario de los fondos sociales y encargado de la contabilidad del Colegio; percibirá y fiscalizará las cuotas de los Distritos y aconsejará el porcentaje que aportarán los mismos; realizará los pagos que disponga el Consejo Superior o el Presidente en caso de urgencia y firmará con el Presidente y el Secretario General todo documento que signifique compromiso patrimonial y las cuentas bancarias. Al terminar su mandato presentará el Balance Anual ante el Consejo Superior para su aprobación. Una vez aprobado se enviará a los Colegios Distritales para su información.

Artículo 10° -El Consejo Superior designará en su primera reunión un Secretario de acta para la redacción de las actas que son propias y las conjuntas de Colegio de Distrito, las que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de actas.

El Secretario de actas reemplazará al Secretario General en su ausencia.

Artículo 11° -En ausencia del Secretario de actas, será reemplazado por el Delegado presente más Joven.

Artículo 12° -Los Vocales colaborarán en las tareas que el Consejo les encomiende.

Artículo 13° -Los delegados suplentes reemplazarán al respectivo titular ante cualquier ausencia de los mismos en las reuniones del Consejo Superior, pero solo lo harán como miembros de número.

Artículo 14° -Cuando un Distrito quedare sin representación por ausencia del consejero Titular y del suplente en dos reuniones seguidas o cuatro alternadas, sin causa justificada, el Distrito ausente será pasible de una multa que fijará el Consejo Superior y que no podrá exceder el décuplo de la retribución mensual fije al Delegado.

Artículo 15° -Durante el desarrollo de una reunión del Consejo, cualquier colegiado podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra y el Consejo Superior determinará la oportunidad de su exposición, que será en el curso de la misma reunión.

Artículo 16° -Serán normas para el funcionamiento interno de las reuniones del Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

1. Determinase que toda proposición hecha por un Delegado desde su banca es una moción.
2. Las mociones son: de orden, de preferencia de sobre tablas y de reconsideración.
3. Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún cuando se esté en debate y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el Inciso 7° del presente reglamento.

4. Las mociones de preferencia son todas aquellas proposiciones que tengan por objeto anticipar la consideración de un asunto que figure en el Orden del Día.
5. Las mociones de sobre tablas son todas aquellas proposiciones que tengan por objeto considerar inmediatamente de aprobada ella un asunto que no figure en el Orden del Día. Su uso debiera ser restringido y con carácter de excepción.
6. Las mociones de reconsideración son todas aquellas proposiciones que tengan por objeto rever una Resolución del Consejo Superior, sea la misma general o particular.

MOCIONES DE ORDEN

7. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:
 - a) Que se levante la sesión
 - b) Que se pase a cuarto intermedio
 - c) Que se cierre el debate.
 - d) Que se pase al Orden del Día.
 - e) Que se aplaze la consideración de un asunto que está en discusión o en el Orden del Día por tiempo determinado o indeterminado.
 - f) Que el asunto vuelva o se envíe a alguna Comisión, Asesor Institución, etc.
 - g) Que se declare en sesión permanente.
8. Las mociones comprendidas en los cuatro primeros incisos del artículo anterior, serán puestas a votación por el señor Presidente, sin discusión. La comprendida en las tres siguientes, se discutirán brevemente, no pudiendo cada Delegado hablar sobre ella más de una vez y por el término de cinco minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.
9. Las mociones de orden para ser aprobadas necesitarán simple mayoría de votos.

MOCIONES DE PREFERENCIA

10. Acordada la preferencia para un asunto, éste debe considerarse con prioridad a cualquier otro que figure en el Orden del Día.
11. Si la reunión fuese levantada, las preferencias votadas caducarán en esa reunión, salvo que se haya declarado en sesión permanente.
12. Las mociones de preferencia para ser aprobadas necesitarán simple mayoría de votos.
13. Las mociones de preferencia podrán ser fundadas en un plazo que no exceda de cinco minutos, utilizándose al respecto el procedimiento establecido en la segunda parte del inciso 8.

MOCIONES SOBRE TABLAS

14. Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado de inmediato, por el Consejo Superior con relación a todo otro asunto o moción.
15. Las mociones de sobre tablas requerirán para su aprobación simple mayoría de votos.
16. Para su fundamentación y aprobación se utilizará el procedimiento establecido en el inciso 8 segunda parte. Pero en ellas solamente se podrán referir a la razón de urgencia.

MOCIONES DE RECONSIDERACION

17. Las reconsideraciones deberán tomarse con el voto de los 2/3 de los delegados presentes, cuyo número no podrá ser inferior al que hubiera al sancionarse el proyecto, a estos efectos así como para el logro del quórum las fracciones no serán consideradas.
18. El autor de una moción de reconsideración deberá informar al Consejo Superior las razones que la motivan en un plazo que no podrá exceder de diez minutos; se discutirán brevemente, votándose de inmediato.